



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00300-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANDRES MAURICIO BENJUMEA CACHIQUE
DEMANDADO CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO
DECISIÓN TRASLADO AVALÚO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez presentada la *liquidación del impuesto del vehículo automotor* debidamente embargado y secuestrado dentro de la presente litis, se advierte que la misma se ajusta a lo reglado en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA** correr traslado del mismo por el término de diez (10) días conforme a lo reglado por el numeral 2° ib. en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00062-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ROBERT SALCEDO PINTO
DECISIÓN REQUIERE AVALÚO CATASTRAL

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el '*informe de avalúo comercial*' del inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente litis, se evidencia que con el mismo no fue aportado el correspondiente avalúo catastral del predio conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, así las cosas, previo a proceder con el trámite que corresponde se **REQUIERE** al extremo demandante que proceda a presentar el avalúo catastral dando cabal cumplimiento a la regla de que trata la mencionada norma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00058-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JAMES ANTONIO ARAUJO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00195-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE DARÍO ALBERTO MARTINO GARCÍA
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2019 y comunicada a través del oficio J2CM– 2019- 1305 y radicado ante la autoridad pagadora el 21 de agosto de 2019, razón por la cual, se **ORDENA** requerir al Tesorero Pagador de la Gobernación del Amazonas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Jorge Enrique Vela Riveros, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del oficio radicado en correspondencia de la Gobernación del Amazonas y el presente proveído

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00214-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que mediante auto del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el 10 de agosto de 2021 y, si bien dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito solicitando a este despacho disponer de una fecha para celebrar compromiso con la entidad demandante además de un plazo para efectuar el pago de la deuda, no se evidencia que dentro del mismo haya formulado excepciones u oposición alguna a las pretensiones de la demanda, por el contrario se allanó a la deuda, razón por la cual habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ordenamiento procesal vigente no contempla la celebración de una audiencia con el fin exclusivo de adelantar la conciliación o convalidación de acuerdos celebrados entre las partes.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó “*pagaré*”, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

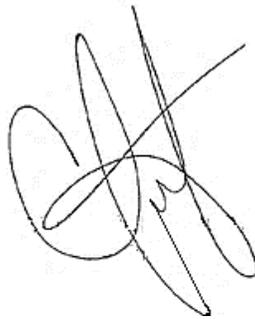
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: DISPONER el remante de los bienes de propiedad de la demandada que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00267-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FREDY ANDRÉS SANGAMA AMIA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Fredy Andrés Sangama Amia, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra FREDY ANDRÉS SANGAMA AMIA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00273-00
PROCESO SUCESION INTESTADA
CAUSANTE ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ
DECISIÓN CORRE TRASLADO PARTICIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Del trabajo de partición allegado por el apoderado designado como partidor, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso para los efectos pertinentes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00295-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUIS ERNESTO GAMBOA HOLGUÍN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de agosto de 2021 al correo electrónico luisernestogamboah@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron cuatro '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUIS ERNESTO GAMBOA HOLGUÍN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.770.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: DISPONER el remante de los bienes de propiedad del demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ADRIANA ROBAYO ESPINOZA
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el extremo demandante procedió a remitir a través de correo electrónico la notificación a la demandada en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por la destinataria, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes y así proceder con la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00131-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA, MARGARITA ANDRADE Y JULIO ENRIQUE BARDALES
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN POR AVISO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las comunicaciones tendientes a notificar por aviso a los demandados, se evidencia que aquellas no se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...).”

Una vez validadas las citaciones puede constar este despacho del contenido del aviso que, no se expresó el nombre de la totalidad de las partes que integran el extremo demandado. Se advierte además que fueron remitidas a una dirección distinta a la cual fueron remitidas las comunicaciones de que trata el artículo 291 ib. En razón a lo anterior, se **ORDENA** rehacer la notificación por aviso a los demandados Margarita Andrade y Jorge Enrique Vela.

Se pone de presente que ya fue surtida la notificación personal del demandado Julio Enrique Bardales, razón por la cual deberá atenderse la presente orden con relación a los otros demandados.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00151-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ROVIRO CLADERON PARRA
DEMANDADO RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 7 de octubre de 2021 al correo electrónico liramilenag@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra RAIMUNDO GARCIA CRUZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00170-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO YEISON ALEXANDER TORIJANO CARDENAS
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada general de la entidad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado de los títulos valor **PAGARÉ No. 071036110000158** y **PAGARÉ No. 069216110000070**.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ANA MILENA CUEVA BARDALES
DECISIÓN DECRETA SECUESTRO - COMISIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2767 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se procede a decretar el secuestro del mismo; para el efecto se comisiona al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2767 de propiedad de la demandada Ana Milena Cueva Bardales.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor DANILO GAMA AMIA, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquese su designación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ANA MILENA CUEVA BARDALES
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la comunicación remitida como mensaje de datos al correo electrónico informado en la demanda tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada, se advierte que, con la impresión de pantalla arrimada por el apoderado no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que, en primera medida, no se advierte que hayan sido remitidos los anexos que acompañan la demanda así como el escrito de subsanación y el mandamiento de pago; téngase en cuenta que si bien el apoderado indicó en el cuerpo del correo *'Se le envía el mandamiento de pago vía electrónica en archivo PDF. DEMANDA Y SUS ANEXOS, ya le fue enviada como traslado anticip'*, lo cierto es que, en el momento de presentación de la demanda y su respectiva subsanación, no fueron remitidas a la demandada en tanto afirmó el apoderado *'Teniendo en cuenta que se presenta la demanda con medidas cautelares previas, no se envía por el momento el traslado anticipado de la demanda ni de la subsanación (sic)'*.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00081-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO HELEN VIVIANA CASTRO PINEDO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 2 de julio siguiente al correo electrónico helen13castro@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HELEN VIVIANA CASTRO PINEDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: DISPONER el remante de los bienes de propiedad del demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 15887519 y/o 5069600262286:

- I. **\$13.496.177,00** por concepto de **capital insoluto** de las cuotas comprendidas entre el 02/12/2019 y el 02/03/2021.
- II. **\$5.053.825,00** por concepto de **intereses corrientes** causados sobre las cuotas dejadas de pagar.
- III. **\$26.536.504,00**, por concepto de **capital insoluto acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 3 de diciembre de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

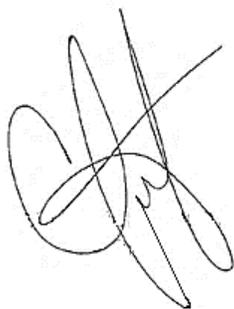
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00136-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000205065000308907:

- I. VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$25.119.917,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000205065000306240:

- I. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.648.258,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000205065000308915:

- I. OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$88.351.696,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

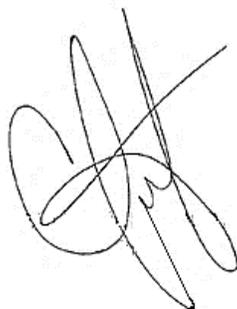
QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00139-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO YURAY ISABEL URIBE OLIVEIRA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 5 de octubre siguiente y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra YURAY ISABEL URIBE OLIVEIRA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: DISPONER el remanente de los bienes de propiedad del demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOHANNA NINET QUINTEROCANDIA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOHANNA NINET QUINTERO CANDIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600256890

- I. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.648.500,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de julio de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOHANNA NINET QUINTERO CANDIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600265842:

- I. SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$60.383.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de julio de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

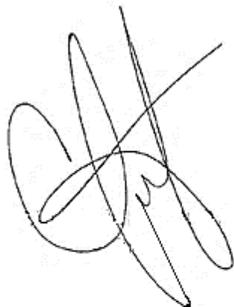
la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ZORAIDA IRIARTE SALVADOR
DEMANDADO NAIR TAPULLIMA RIBERA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario en procuración de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Oficiéase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado del título valor *Letra de Cambio* No. LC-21114463333.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00164-00
PROCESO DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO KARINA MARCELA DAZA LANDAZURY
DECISIÓN AUXILIA COMISIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas.

En consecuencia, el despacho procede a SEÑALAR el día veintitrés (23) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-8638 decretado mediante auto del 31 de mayo de 2021 por el Juzgado de origen.

Se requiere a la parte interesada que previo a la diligencia allegue con destino a este Juzgado cualquier documento que permita determinar con precisión las circunstancias que identifican el predio objeto de la cautela.

Cumplida la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00178-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO FRANCISCO HIPÓLITO ÁVILA BARBOSA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos “pagaré” que cumplen las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0067 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 004, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO HIPÓLITO ÁVILA BARBOSA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589615968722:

- I. \$64.417,00 por concepto del capital insoluto de la cuota causada el 18 de junio de 2021.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- III. \$213.643,00 por concepto del capital insoluto de la cuota causada el 18 de julio de 2021.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- V. \$333.841,00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 18/06/2021 hasta el 18/07/2021.
- VI. \$215.182,00 por concepto del capital insoluto de la cuota causada el 18 de agosto de 2021.
- VII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- VIII. \$332.301,00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 18/07/2021 hasta el 18/08/2021. \$42.146.054,00 por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.

- IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO HIPÓLITO ÁVILA BARBOSA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243801589615968615:

- I. **\$25.908.700,00**, por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

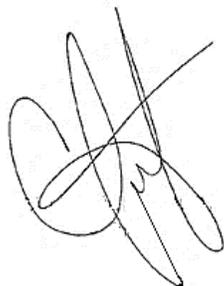
QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ